

5-945  
2004

*Acuse*

**COORDINACIÓN GENERAL DE  
MEJORA REGULATORIA SECTORIAL**



Asunto: Dictamen preliminar sobre el anteproyecto de *Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ENER-1997, Eficiencia energética de bombas sumergibles. Límites y método de prueba*, y de la MIR correspondiente.

**COFEME/04/0823**

México, D.F., a 22 de abril de 2004

**LIC. JOSÉ MANUEL MINJARES JIMÉNEZ  
OFICIAL MAYOR  
SECRETARÍA DE ENERGÍA  
P R E S E N T E**

SECRETARÍA DE ENERGÍA  
22 DE ABRIL DE 2004  
5:52 PM  
RECEBIDO

SECRETARÍA DE ENERGÍA

Me refiero al "Formulario de MIR" correspondiente al anteproyecto de **Modificación de la Norma oficial mexicana NOM-010-ENER-1997, Eficiencia energética de bombas sumergibles. Límites y método de prueba**. Dicho formulario fue remitido por la Secretaría de Energía (SENER) vía el portal de la MIR y recibido por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 09 de marzo de 2004.

Con fundamento en los artículos 69-E y 69-J, párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), la COFEMER presenta mediante este escrito el dictamen del referido anteproyecto y su MIR.

**Dictamen sobre el anteproyecto de "Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ENER-1997, Eficiencia energética de bombas sumergibles. Límites y método de prueba" y la MIR correspondiente.**

**COMENTARIOS SOBRE LA MIR**

**A) Observación general**

1. La segunda versión de la MIR del presente anteproyecto recoge la mayoría de los comentarios realizados por esta Comisión en su oficio COFEME/04/0044 del 14 de enero de 2004; sin embargo, las secciones 4 (Alternativas al anteproyecto), 8 (acciones regulatorias), 12 (propuestas incluidas en el anteproyecto), 16 (efectos sobre la competencia en los mercados y comercio internacional) y 18 (efectos sobre las micro, pequeñas y medianas empresas) aún no contienen información que responda adecuadamente a las cuestiones ahí señaladas. Se sugiere subsanar dichas deficiencias considerando lo que a continuación se señala.

*VMA*

## B) Observaciones particulares

### Sección 4, Alternativas al anteproyecto

2. En el oficio a que se hace referencia en el párrafo anterior la COFEMER realizó el siguiente comentario:

La SENER señala la aplicación de normas oficiales mexicanas (NOM) de eficiencia energética como única alternativa para el uso racional de los recursos naturales no renovables. Sin embargo, esta alternativa debería ser analizada conjuntamente con otras políticas y regulaciones relacionadas, como son:

- el diseño e implementación del nivel y estructura de las tarifas eléctricas para racionalizar el consumo de energía eléctrica;
- la calidad en el suministro de energía eléctrica –variación de voltaje– que incide en un gasto de energía adicional en aparatos y sistemas de iluminación;
- el impacto de los programas de reducción de pérdidas en las líneas de transmisión y distribución y en la eficacia del cobro de suministro del fluido eléctrico, así como el resultado de las campañas informativas de ahorro de energía, y
- las políticas de manejo de demanda.

Por su parte la SENER presentó la siguiente respuesta:

En ningún momento, como ustedes se lo atribuyen en sus comentarios a la MIR, la SENER ha señalado que la aplicación de normas oficiales mexicanas de eficiencia energética es la única alternativa para el uso racional de los recursos naturales no renovables...

Al respecto, esta Comisión concuerda con la respuesta anterior. Sin embargo, es importante señalar que la COFEMER realizó dicho comentario con base en la redacción presentada por la SENER en la sección 4 de la MIR (remitida a este órgano el 15 de diciembre de 2003), la cual a continuación se presenta:

**La alternativa considerada fue la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ENER-1996 vigente**, tomando en consideración la realidad tecnológica actual de estos aparatos [...]

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario que la SENER responda esta sección considerando lo señalado en el Manual para la elaboración de la MIR y conforme a lo indicado en el inciso c) de la fracción II del Artículo 32 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que prevé:

Para efectos del artículo 45 de la Ley, la manifestación de impacto regulatorio incluirá:

I. La explicación sucinta de:

...

c) Las alternativas consideradas y **las razones por las cuales fueron desechadas**.

V 4/11

En referencia a la solicitud que esta Comisión realizó para analizar esta alternativa conjuntamente con otras políticas y regulaciones, la SENER respondió lo siguiente:

Con relación a sus inquietudes y sugerencias [...] Suponemos o entendemos que lo anterior es con el objeto de determinar si alguna de estas acciones **puede ser excluyente de la normalización en eficiencia energética** o en este caso de la NOM en cuestión. Nuestra opinión al respecto es, que los ejemplos de políticas y regulaciones que ustedes consideran podrían o deberían analizarse conjuntamente con las normas de eficiencia energética, sin duda que cada una de ellas incide en el ahorro de energía y puede complementarse con las normas, pero ninguna de ellas es excluyente de la normalización.

Al respecto, la COFEMER opina que si bien es cierto que el anteproyecto en comento se complementa con las políticas y regulaciones antes citadas, esta Comisión también se refiere a la necesidad de que el consumidor disponga de toda la información referente a la eficiencia en el consumo energético en equipos y sistemas, con el propósito de que sea él quien seleccione una alternativa adicional y adecuada a su nivel de ahorro deseado. En este sentido, el nivel de las tarifas comerciales es un incentivo suficiente para lograr ahorros significativos y para motivar el cambio tecnológico requerido si éste es rentable, en lugar de que la autoridad fije y requiera un determinado ahorro por parte de los particulares.

### Sección 8, acciones regulatorias

3. La COFEMER realizó en su oficio COFEME/04/0044 la siguiente observación:

A continuación se listan algunas de las acciones regulatorias que esta Comisión identificó en el anteproyecto y que deberán incluirse en la MIR con la descripción y justificación correspondiente:

- a) El incremento de la eficiencia para la capacidad de las bombas sumergibles en los rangos "mayor que 0,5 l/s hasta 2,0 l/s", "mayor que 2,0 l/s hasta 5,0 l/s" y "mayor que 15,0 l/s hasta 25,0 l/s" (Tabla 1).
- b) El incremento de la eficiencia mínima para los motores sumergibles de 2 Cp y 3 Cp, así como el cambio de todos los rangos expresados en kW (Tabla 2). Asimismo, es necesario revisar las unidades (Cp) en la Tabla 2, puesto que en la norma vigente se consideran unidades diferentes (hp).

Al respecto, la SENER describió y justificó los dos primeros intervalos que se mencionan en el inciso a); sin embargo, el tercer intervalo, "mayor que 15,0 l/s hasta 25,0 l/s", fue confundido por el de "5 l/s hasta 15 l/s". Se solicita subsanar dicha situación.

La justificación que la SENER presenta sobre el incremento de la eficiencia (i.e. "de solo del 1% por lo que no se consideró una modificación de fondo que requiriera de una justificación mayor") para las bombas que se encuentran comprendidas en los intervalos que se mencionan en los incisos a) y b) no es adecuada, en virtud de que la justificación debe contener un análisis en el cual se evalúen técnica y jurídicamente las implicaciones e impacto que las modificaciones tendrán. Se solicita presentar el análisis correspondiente.

✓

4. Adicionalmente, la COFEMER solicitó lo siguiente:

Se sugiere revisar el anteproyecto a la luz del concepto de acción regulatoria anteriormente citado para identificar el resto de las acciones regulatorias incluidas en el anteproyecto, con el fin de reportarlas en la MIR.

Sin embargo, la SENER no identificó acciones regulatorias adicionales. Por tal motivo esta Comisión reitera su comentario y presenta a continuación algunas acciones identificadas en el anteproyecto, con el fin de que sean reportadas y justificadas en la MIR:

- La creación del intervalo “0,3 l/s hasta 0,5 l/s” con una eficiencia del 40%. Si bien la SENER señala que dicho intervalo no se consideró en la primera versión de la norma por no haber, en ese entonces, fabricación en México de bombas pequeñas y desconocer sus eficiencias, no se justifica cómo se determinó el intervalo y el nivel de eficiencia.
- La inclusión del término “Motor eléctrico sumergible” (numeral 4.13)
- El cumplimiento de “Tolerancias en los resultados finales de las pruebas” (numeral 8.3.5).
- La inclusión de la nota “Reducción en el diámetro del impulsor” (numeral 8.4).

### **Sección 12, propuestas incluidas en el anteproyecto**

5. La COFEMER solicitó describir en la sección que nos ocupa las propuestas que presentaron los particulares, en relación a lo cual la SENER respondió lo siguiente:

[...] Del expediente de la norma tomamos algunos comunicados de empresas que, durante las reuniones del grupo de trabajo, fueron formulando sus propuestas y las minutas de las reuniones que resumen los acuerdos.

Con el fin de hacer transparente las modificaciones presentadas en el anteproyecto esta Comisión considera pertinente incluir en la MIR una descripción sucinta de las propuestas antes referidas.

### **COMENTARIOS SOBRE EL ANTEPROYECTO**

6. La COFEMER solicitó a la SENER incluir en el anteproyecto el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC). Al respecto, dicha dependencia señaló lo siguiente en su oficio de respuesta:

Con relación al PEC de esta norma, la dependencia, con el consentimiento del grupo de trabajo, ha decidido su elaboración en forma simultanea a la última etapa de modificación de la norma, para que, su publicación en el DOF se realice durante el periodo de 60 días que fija la ley para la entrada en vigor de una norma, después de su publicación como norma definitiva. En cuanto a su sugerencia de incluir el PEC dentro de la norma, la someteremos a consideración del grupo de trabajo considerando que con ello se simplificaría el proceso al tener solo que elaborar un documento.

Al respecto y con el fin de asegurar el cumplimiento del presente instrumento, esta Comisión retoma la sugerencia de evaluar la posibilidad de que en el cuerpo del anteproyecto (numeral 7) se incluya el PEC que aplica a la Norma Oficial Mexicana.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

Con fundamento en los artículos 7, fracción I y 9, fracción XI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y en el artículo único del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, a los servidores públicos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2004.



**BENJAMÍN CONTRERAS ASTIAZARÁN**  
COORDINADOR GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

c.c.p. *Ing. Alí Haddou Ruiz, Coordinador General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio de la COFEMER.*  
*Ing. José Navarrete Hosking, Coordinador Ejecutivo de la COFEMER.*